



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 82. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 9 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 159.

Previendo á los Alcaldes de varios pueblos se presenten en la Depositaria de fondos provinciales á recojer y pagar documentos de Vigilancia pública.

Diferentes órdenes se han expedido por este Gobierno previniendo á los Alcaldes de la provincia la exacta observancia de cuanto está mandado para el repartimiento de cédulas de vecindad y demas documentos de Vigilancia pública. Este importante servicio se halla desatendido respecto al corriente año por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los cuales aun no se han presentado á recibir los documentos de Vigilancia que les corresponden, causando con su punible morosidad graves perjuicios á sus administrados y consintiendo con su apatía se defraude esta renta del Estado.

Dispuesto como estoy á reprimir semejante abuso y á castigar la falta de cumplimiento á las órdenes superiores, y á fin de que el servicio de que se trata no se demore por mas tiempo, he resuelto declarar incurso en la multa de 200 rs. á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la nota in-erta á continuacion, cuya multa harán efectiva en el papel correspondiente, que desde luego remitirán á este Gobierno, previniéndoles que si en el improrogable término de seis dias de recibida esta circular, no se presentan por sí ó por persona competentemente autorizada en la Depositaria de fondos provinciales, á recojer y pagar en el acto los documentos de Vigilancia que les correspondan, con arreglo á los respectivos vecindarios, les exigiré la responsabilidad á que haya lugar, por su falta de cumplimiento á un servicio tan importante, y por su marcada desobediencia á las órdenes de este Gobierno.

Los Alcaldes que hayan recibido documentos de Vigilancia pública para el corriente año, cuyo importe no hubieren sa-

tisfecho aun, lo verificarán en el término indicado de seis dias; esperando no darán lugar á que adopte una medida de rigor para hacerles cumplir con un servicio que han debido evacuar hace tiempo.

Cáceres 8 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

RELACION de los pueblos cuyos Alcaldes no se han presentado á recoger documentos de Vigilancia pública para el servicio del corriente año.

Abadía.  
Aceituna.  
Abigal.  
Aldehuela.  
Alía.  
Arroyomolinos de Montanez.  
Botija.  
Calzadilla de Coria.  
Campo (lugar).  
Casas de Don Antonio.  
Cilleros.  
Collado.  
Cuacos.  
Escorial.  
Estorninos.  
Garrovillas.  
Hanojal.  
Jaraiz.  
Jerte.  
Madroñera.  
Montanez.  
Montehermoso.  
Morcillo.  
Navas del Madroño.  
Oliva.  
Pescueza.  
Piedras-Blas.  
Pinoflanqueado.  
Portezuelo.  
Robledillo de Gata.  
Robledillo de la Vera.  
Ruanes.  
Santa Cruz de Paniagua.  
Santibañez el Bajo.  
Serradilla.  
Talayuela.  
Talayán.  
Torrecilla de los Angeles.  
Torreorgaz.  
Torre de Santa María.  
Valdastillas.  
Valdefuentes.  
Valdeobispo.  
Valdelacasa.  
Villar del Pedroso.

#### CIRCULAR NÚM. 160.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 17 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Segun Reales órdenes transmitidas á este Ministerio por el de la Guerra, han

sido dados de baja en el ejército, el Teniente de Infanteria destinado al batallon provincial de Baza, núm. 75, D. Buenaventura Gomez y Rodriguez, el Subteniente procedente del regimiento de Infanteria, Infante, número 5, D. Ricardo Castañon y Vallino, el Subteniente del batallon de Cazadores, Barcelona, número 3, D. Fernando Ocaña y Pedroso, el Capitan procedente del de las Navas, número 14, D. Tomás Luis Aleu y Naneti, el Teniente de Infanteria, Coria, núm. 9, D. Francisco Tirado y Perez y el de igual graduacion del batallon de Cazadores de Barcelona, número 3, D. Federico Yarto y Barba, asi como tambien ha sido dado de alta el Teniente que fué del batallon provincial de Guadalajara, núm. 38, don Juan Ferran y Borbon.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para conocimiento del público.

Cáceres 6 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### CIRCULAR NUM. 161.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«No habiéndose presentado en la ciudad de Valencia, para cuyo puesto le fué expedido el oportuno pase por el Gobernador de la provincia de Gerona, el desertor francés Jaime Poncet, é ignorándose el punto de su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes para la busca y detencion de dicho desertor y habido que sea dispondrá V. S. su remision y entrega al Gobernador de la mencionada provincia, de Valencia, dando conocimiento del resultado á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines expresados.»

Cuya Real orden he dispuesto se publique por medio de la presente circular para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil de la misma y demas dependientes de mi autoridad procedan á la detencion del sujeto que se cita; y si fuere habido, lo pondrán á disposicion de este Gobierno á los fines que se ordenan.

Cáceres 4 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Señas personales.

Edad 19 años, estatura alta, pelo cas-

taño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ovalada, color sano.

#### CIRCULAR NÚM. 162.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 30 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ignorándose el paradero del que dice ser desertor del ejército francés y llamarse Ernesto D'Etart, cuyas señas personales se expresan á continuacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se adopten las medidas convenientes para la busca y detencion de dicho individuo, el cual, habido que sea, se remitirá á disposicion del Gobernador de la provincia de Zaragoza, para cuya capital le fué expedido el oportuno pase por el de la de Gerona, sin haber efectuado su presentacion, separándose la ruta que se le marcara.

De Real orden lo digo á V. S. á los mencionados fines.»

Cuya Real orden se publica por medio de la presente circular, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil de la misma y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del sujeto que se menciona, poniéndolo á disposicion de este Gobierno si fuere habido, para determinar lo que proceda.

Cáceres 4 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Señas.

Edad 29 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba idem, cara oval, color sano.

#### CIRCULAR NUM. 163.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«No habiéndose presentado en la ciudad de Zaragoza, los desertores franceses Julio Creuzot y Antonio José para cuyo punto se les expidió el oportuno pase, por el Gobierno de la provincia de Gerona, donde residian bajo la vigilancia de la Autoridad, é ignorándose el punto de su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca y detencion de dichos extranjeros, y habidos que sean, disponga V. S. su remision y entrega al Gobernador de Zaragoza, dando conocimiento del resultado á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica por medio de la presente circular, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á quienes en-





cargo asi como á la Guardia Civil de la misma y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de los sujetos que se mencionan en la Real orden que precede; y si fuesen habidos, los pondrán á disposicion de este Gobierno, á los fines que se previenen.

Cáceres 4 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Señas.

Las de Creuzot, 23 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano.

Las de José (Antonio), 22 años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz abultada, barba lampiña, cara oval, color sano.

CIRCULAR NUM. 164.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 18 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose ausentado de la ciudad de Pamplona, sin la competente autorizacion los desertores del ejército francés Luis Francisco Desiere Cotty y Juan Blondin, cuyas señas se expresan á continuacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se adopten las medidas convenientes para la busca y detencion de dichos individuos, los cuales habidos que sean, determinará V. S. su remision á la citada capital, y á disposicion del Gobernador de aquella provincia de Navarra.

De Real orden lo digo á V. S. á los mencionados fines.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se publique por medio de la presente circular para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil de la misma y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de los sujetos que se citan, y si fuesen habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno, á los fines que se ordenan.

Cáceres 4 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Señas de Cotty.—Edad 29 años, estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño claro, ojos grises, nariz abultada, barba redonda, cara ovalada, boca grande.

Señas de Blondin.—Edad 24 años, estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, frente calzada, nariz larga, boca regular, barba redonda, cara ovalada.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Vicente Calzada, Abogado de los Tribunales de la Nacion y vecino de Trujillo, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca la dehesa de las Pilas, sita en los montes de Tozo, que dice posee en su mayor parte el suelo y en un todo el arbolado y derecho de apostar.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para si alguno quiere reclamar pueda hacerlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio.

Cáceres 1.º de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Vieira, vecino de S. Vicente, ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con

el nombre de Romana, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero, en la dehesa de las Alberquerias, propia de D. José Diaz Quijano, vecino de Madrid, al sitio Fuente del Corchito, cuya dehesa linda por N. camino de Maria, S. rio Jibranzo, E. carretera de Trujillo á Cáceres y O. dehesa de Carrascalejo, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente del Corchito, desde esta en direccion E. se medirán 100 metros, fijando la primera estaca; á N. 600, poniendo la segunda; á Oriente 200, poniendo la tercera; al S. 600, colocando la cuarta, y de esta á cerrar con el punto de partida 100 metros, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 7 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Vieira, vecino de S. Vicente, ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Marquesa, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero, en terreno de la Matilla, jurisdiccion de Trujillo, propiedad de los herederos del Sr. Marqués de la Matilla y cerro al Norte del rio Tambija, frente á la vuelta donde se halla colocada una mina conocida con el nombre de Lámpara en la del Tejar ó Ladrillar, en el Horeo, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo inclinado que se halla al N. de todos los demas trabajos y que es el mas profundo de todos los que hoy se conocen en aquel punto, desde el cual en direccion al Este se medirán 20 metros, poniendo la primera estaca; al N. 200, colocando la segunda; á Oriente 200, fijando la tercera; al S. 600, colocando la cuarta; al Este 200, poniendo la quinta, y al Norte tocando con la primera 400, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 7 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Francisco V. Toledano, vecino de Ibañerando, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Júpiter, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero, en terreno de la dehesa boyal de Bolija y sitio Cerro de la Enciella, linda por N. dehesa Palacios de la Golondrina, Sur baldíos del mismo pueblo, E. dehesa del Romazar y O. con la Pizarra, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que se halla al pié de una encina de las mas corpulentas, desde el cual y en direccion N. se medirán 70 metros, poniendo la primera estaca; al E. 100 poniendo la segunda; al S. 600 colocando la tercera; al O. 200 poniendo la cuarta; al N. 600 poniendo la quinta; al E. y á tocar con la primera 100, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 7 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular de Hinojal.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Hinojal, dotada con 3.300 rs. de los fondos municipales, por la asistencia de 20 familias pobres, poco mas ó menos, designadas por el Ayuntamiento, y 6700 reales que varios vecinos mayores contribuyentes garantizan al Profesor por su asistencia facultativa á los no pobres que se igualen de los 238 vecinos que tiene la poblacion.

Los 6700 reales se pagarán al Profesor, la mitad al mes y medio de tomar posesion de la titular, y la otra al termino del año de su contrato.

Son ademas de obligacion del facultativo los reconocimientos en las quintas y causas de oficio y la inoculacion de la viruela.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del referido Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Periódico oficial, acompañando los documentos que comprueben sus circunstancias, méritos que aleguen y título profesional que posea.

Cáceres 8 de Julio de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 182, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, ademas de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comienza á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el es-

tablecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.º El Ayuntamiento, oida la Junta de ensanche, y previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó mas zonas parciales.

Art. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.º El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que hayan sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 8.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.º En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion, se creará una Junta compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento dos Concejales designados por esta Corporacion, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrados por el Gobierno y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua elegido de la misma manera por los propietarios del interior:

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

1.º Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban expropiarse.

Esta valuacion se hará constando en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demas datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes.

La resolucíon motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el Boletín oficial de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decision de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolucíon motivada de este, se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

2.º Desempeñar por uno ó mas de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policía.

3.º Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion pri-



mera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la vía gubernativa con la aprobación del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolución por la vía contenciosa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la vía contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribución territorial, y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del artículo 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobación del Gobierno. De igual manera y previos los trámites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública se les podrá condenar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2.º del art. 3.º

Art. 14. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposición general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º, desde que se publique en la Gaceta oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgación de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorización esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1836, ó la que rija en adelante, para la apreciación y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecución de esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 29 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid núm. 182, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose incurrido en algunas equi-

vocaciones de copia al publicar en la Gaceta el Reglamento sobre delegados temporales á los pueblos, se reproduce á continuación rectificado.

### REGLAMENTO

para la aplicación de lo dispuesto en el núm. 8.º, artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, según la importancia de la población á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.

Los Jefes de Hacienda.

El de Fomento.

Los Jefes de Sección del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos de 12.000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobierno y administración de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á petición del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán por vía de indemnización de gastos 100 rs. diarios sino tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 50 rs. diarios.

3.º Los de tercera clase percibirán 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algún empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo, lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolución. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernación las fechas en que comience y concluya la comisión del delegado. Si fuere necesario prorrogar esta más de 60 días por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos; lo elevarán al Gobierno para su aprobación, y darán parte al mismo con oportunidad del día en que termine la prórroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Sub-

gobernadores.

Podrán, si enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcación del Subgobierno siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegación y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresión de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el número 8.º del art. 11 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias, según se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público, podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comisión, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública; las faltas de obediencia y respeto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstos en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional, que no exceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobación del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas ó infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en

el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 reales, solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobación del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuir las según los casos y circunstancias.

Quinto. Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolución que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administración municipal ó cualquiera otro ramo de la Administración pública, con arreglo á lo prevenido en el número 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador; comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de Autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada, y según las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparición ó aminoración de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comisión, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobación del Gobernador.

2.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exacción de estas multas precederá la aprobación del Gobernador, si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecución



puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolución que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y la administración de las provincias. Corresponderá también la Presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominación costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservación del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia, para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después, sin la autorización previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados, al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comisión que se les confió, y en su caso, sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados, se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Cánovas.

### COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BADAJOZ.

#### Anuncio.

Debiendo procederse en el tercio de mi cargo á sacar á nueva licitación las prendas de vestuario, sombreros, correajes, equipos y monturas para el mismo, se hace saber por medio del presente, para que bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Oficina principal, calle de Moraleja, núm. 23, puedan los licitadores que deseen hacer proposiciones construir los tipos que han de presentar á la Junta de Jefes con los pliegos de ellas, para que con presoncia de unos y otras, pueda la espresada Junta proceder á la adjudicación de las contratas en favor del que presente mejores condiciones; todo en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de este cuerpo, debiendo hallarse en mi poder las proposiciones de que se hace mérito en el término de un mes, contado des-

de la fecha en que aparezca insertado en el Boletín oficial de la provincia.

Badajoz 1.º de Julio de 1864.—El Teniente Coronel primer Jefe, Juan Manasut.

### PRIMER REGIMIENTO DE INGENIEROS

#### Provincia de Cáceres.

RELACION de los individuos naturales de la espresada provincia que fueron baja en el año próximo pasado de 1863, y tienen á su disposición en la caja de este regimiento las cantidades que se detallan á continuación, procedentes de sus alcances.

Santiago Jimenez Solomé, natural de Talayuela, dejó á su fallecimiento un crédito de 4 rs. 41.

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.º Presentándose en la caja de este regimiento personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya, en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificación sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificación del Alcalde espresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.º Avisando en carta autorizada con los requisitos espresados el conducto por donde quieran que el regimiento les libre sus créditos.

Madrid 20 de Junio de 1864.—El Coronel Teniente Coronel Mayor, Juan Tello.—V.º B.º—El Coronel, Castillo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.

No habiendo habido licitadores á los remates de los ramos de consumos de esta villa para el año económico de 1864 al 65, en los tres dias fijados para sus remates, el Ayuntamiento acordó dejar abierta la subasta por tiempo indeterminado; y como en el dia de ayer se haya cubierto el presupuesto de los mismos con la condiciones de su respectivo pliego, he dispuesto anunciar un solo remate que tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta población, de diez á doce de la mañana del dia 12 del actual.

Lo que se hace saber para su publicación.

Torreorgaz 5 de Julio de 1864.—El Alcalde, Miguel Leo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado se esponga al público el amillaramiento de riqueza de este término municipal, por plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, dentro del cual podrán presentarse las reclamaciones de agravio que en su caso se intentaren.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Torremocha 28 de Junio de 1864.—El Alcalde, Matías Bonilla.—Lesmes María Acedo, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DELEITOSA.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza de su distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1864 al 65, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, quienes podrán enterarse de

las utilidades que se les han figurado en el indicado apéndice, y producir las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de citado plazo que será improrrogable.

Deleitosa y Julio 1.º de 1864.—El Alcalde, Juan Bejarano.—Por su mandato, el Secretario interino del Ayuntamiento, Juan Rufino Pulido.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1864 á 1865, se halla expuesto al desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que dan principio el 5 del actual y concluyen el 12 del mismo, en cuyo plazo podrán examinarlo todos los contribuyentes que comprende; y trascurrido no se oirá reclamación alguna de agravio que crean tener en la aplicación del tanto por 100 con que salen gravadas las utilidades.

Zarza la Mayor 2 de Julio de 1864.—Antonio Jesus Aleman.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en este distrito en el presente año económico de 1864 á 1865, se expone á desagravio por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el 6 del actual, durante los cuales podrán los contribuyentes que gusten, así vecinos como forasteros, concurrir á enterarse de sus respectivas cuotas, y á producir sus reclamaciones los que se consideren agraviados.

Ceclavin y Julio 3 de 1864.—El Alcalde, Cruz Claros de Sande.—De su orden, Pedro Antunez Carvajo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento de que soy Presidente, ha acordado se esponga al público en la Secretaría de esta Municipalidad, por término de ocho dias que empezará á contarse desde el 6 del actual, para que todos los contribuyentes comprendidos en él, así vecinos como forasteros, se presenten á informarse de las cuotas que se les ha señalado, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, si hubiere agravio; bien entendido que trascurrido dicho plazo no podrán ser oídos.

Miajadas 3 de Julio de 1864.—El Alcalde, Manuel Marquez Hidalgo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta ciudad y año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha inclusive, á fin de que dentro de dicho período puedan los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones de agravio, que en las distribuciones de sus cuotas conceptúan estar perjudicados.

Trujillo 4 de Julio de 1864.—El primer Teniente de Alcalde, Pío Perez Aloe.—Por su mandato, Antonio Trejo, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEMORALES.

El repartimiento de la contribución

inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1864 á 1865, se halla incluido y expuesto en desagravios en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes que gusten se presenten á reclamar lo que tengan por conveniente, pues pasado dicho término no se oirán las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para que los terratenientes comprendidos en este término no aleguen ignorancia.

Valdemorales 4 de Julio de 1864.—El Alcalde, José Albalá.—Indalecio Marta, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

#### Anuncio.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el año económico de 1864 á 65, se halla expuesto á desagravio por término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para la inteligencia de los contribuyentes de este distrito y efectos consiguientes.

Casas de Millan 6 de Julio de 1864.—El Alcalde, Santos Torrejón.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico que dió principio el 1.º del corriente, se halla expuesto al público en desagravio por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que las personas en él comprendidas puedan presentarse á hacer las reclamaciones de agravio que crean justas.

Holguera 7 de Julio de 1864.—El Alcalde, José Sanchez Benito.—D. S. O., Genaro Montero Blanco, Srio.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CACERES.

Lo está la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación de 500 reales vellon anuales, pagados del fondo de propios por trimestres vencidos.

Las personas que, reuniendo las circunstancias que exige el art. 2.º del reglamento vigente para dichos funcionarios, fecha 24 de Febrero de 1859, aspiren á ella, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del dia 25 del corriente mes, que es el señalado para su provision.

Malpartida de Cáceres 1.º de Julio de 1864.—El Presidente, Fernando Mողillon Doncel.—El Secretario, Juan Gutierrez y Berenguer.

### SERVICIO DE DILIGENCIAS de Béjar á Avila y vice-versa.

Para facilitar la pronta comunicación con el ferro-carril del Norte á los habitantes de la provincia de Cáceres, la Empresa Salmantina ha dispuesto un servicio diario con cómodos coches y buenos tiros de mulas, que en pocas horas recorren el camino indicado, haciendo las salidas á las cuatro de la mañana de cada uno de dichos dos puntos, á los precios siguientes:

Berlina, 110 rs. asiento.

Interior, 100 id.

Exceso de peso, precio convencional.

#### Anuncio

Se ha extraviado del pueblo de Cantagallo de Béjar un buey castaño, propio de Leandro Rodillo, vecino de dicho pueblo. Si alguna persona supiese su paradero, se servirá avisar á su dueño y dará una gratificación.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.